

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital..... 2 pesetas mensuales.
Fuera de ella..... 6'75 id. trimestre.... } El pago es anticipado.
Numeros sueltos..... 0'25 id.....

Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-hospicio).—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 15 de Octubre de 1884.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia regresaron en la tarde de ayer del Real Sitio de San Ildefonso á esta Corte, donde continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

ÓRDEN PÚBLICO.—CIRCULARES.

El Alcalde de Manganeses de la Lampreana participa á este Gobierno de provincia haber desaparecido el día 20 de Setiembre último, el jóven Roque de San Jacinto, natural y procedente de la Casa-hospicio de esta capital, al cual tenía prohijado Deogracias Martin, de aquella vecindad, y cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil, agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de referido jóven, y de ser habido lo pongan á disposición de este Gobierno de provincia.

Zamora 11 de Octubre de 1884.

EL GOBERNADOR,
Rafael Diez Jubitero.

Señas del sugeto.

Edad 14 años, estatura regular, pelo castaño, ojos id.; viste pantalón de paño rojo de astudillo, el chaleco de paño de fondo negro con pintas blancas, ya usado, blusa de tela azul de cuadros, sombrero color café, borceguíes de becerro y medias negras.

El Alcalde de Villardiegua de la Rivera participa á este Gobierno de provincia haber desaparecido de la casa paterna el jóven Melchor Fernando Garrido, y cuyas señas se anotan á continuación.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil, agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de

referido sugeto, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Zamora 11 de Octubre de 1884.

EL GOBERNADOR,
Rafael Diez Jubitero.

Señas del sugeto.

Edad 19 años, estatura regular, color moreno, cara larga, ojos azules, pelo y cejas rubias, nariz afilada; viste traje sayagués y vá sin cédula personal.

(Gaceta del 15 de Octubre de 1884.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

El rigor del sistema cuarentenario en nuestros puertos y en la frontera francesa, que el Gobierno de S. M. se vió obligado á prescribir para preservar á la patria de la invasión del cólera morbo asiático, no puede racionalmente sostenerse ante el notable decrecimiento que la epidemia ha tenido en Francia é Italia, y el hecho de haberse conservado inmunes las demás naciones de Europa, cuyas procedencias fueron sometidas á las precauciones tomadas por la ley de Sanidad.

No sería el Gobierno árbitro de variar el sistema seguido en ningún caso, y mucho menos cuando la experiencia en esta ocasión ha acreditado su eficacia. Así es que al mitigar el rigor de las medidas adoptadas, ante el hecho favorable del decrecimiento de la epidemia en las citadas naciones, el Gobierno de S. M. persevera por deber y por convencimiento en su propósito de restablecer enérgicamente aquellas precauciones que ahora suaviza, si desgraciadamente se exacerbara el curso de la epidemia y volviesen á adquirir mayores proporciones el peligro y la amenaza, que hoy felizmente juzga disminuidos.

Inspirándose en los hechos y en lo que probablemente se deduce de ello, las circunstancias acusan cuando menos una tregua, que las medidas sanitarias é higiénicas pudieran convertir en alejamiento definitivo de todo temor, por lo que el Gobierno de S. M. ha resuelto modificar las cuarentenas de mar y de tierra en la forma que prescriben estas disposiciones:

1.ª Serán admitidos á libre plática en todos los puertos españoles los buques cuya primitiva procedencia y cargamento sean de los puertos de Inglaterra, incluso Gibraltar, ó de sus posesiones en el Mediterráneo, Alemania, Bélgica,

Holanda, Marruecos y posesiones francesas del Senegal.

2.ª Serán sometidas á cuarentena de tres ó diez días respectivamente, según lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de la ley de Sanidad, las embarcaciones procedentes de puntos comprometidos ó infestados en Francia ó Italia, como asimismo las que hayan tomado cargamento de otros buques que tengan igual procedencia.

3.ª Queda vigente la prohibición de importar á España trapos, ropas de cama y usadas, colchones, jergones, huesos de animales y por regla general toda sustancia orgánica en descomposición y las demás señaladas en la circular de 2 de Julio de 1884 y en el art. 41 de la ley de Sanidad.

4.ª En la frontera de tierra, desde el Océano hasta el Garona, y en los lazaretos de Irún, se reducirán las medidas dictadas en la circular de 28 de Junio último, publicada en la Gaceta del 29, á tres días de observación para las procedencias de Francia é Italia que nolo sean de ninguno de los puntos ó de los departamentos ó provincias en que ha existido la epidemia, ó donde pueda presentarse en lo sucesivo. Subsistirán los siete días con arreglo al art. 36 de la ley de Sanidad para las procedencias y personas originarias del territorio invadido por la epidemia en las dos referidas naciones.

5.ª Los tres días de observación prescritos en la regla anterior podrán sustituirse por la Inspección médica para los viajeros procedentes por la vía de tierra de las zonas comprometidas, cuando prueben suficientemente, á juicio de la Inspección facultativa, su originaria procedencia de países que se han conservado inmunes, su residencia en punto, aunque comprometido, en que no haya habido ninguna alteración en la salud pública, y cuando del examen facultativo no resulte, á juicio del representante del Gobierno, causa que impida la aplicación de lo dispuesto en esta regla.

6.ª En el lazareto de Port-Bou y en toda la zona que linda con los Pirineos orientales desde el Mediterráneo hasta el Garona se conservarán las medidas cuarentenarias que vienen observándose.

Tal es la voluntad de S. M. el Rey (Q. D. G.), que de su Real orden comunico á V. S. para que, dando conocimiento al Delegado de la Salud pública de estas prescripciones, hallen en su demostrado celo garantía de su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 10 de Agosto de 1884.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 20 de Marzo último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Doctor D. Eleuterio Maisonnave, en nombre de D. Evaristo Aquilina, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 16 de Mayo de 1882, que desestimó la alzada del Ayuntamiento de Alicante contra el fallo de la Delegación de Hacienda de la provincia sobre liquidación del contrato de arriendo del impuesto de consumos, cereales y sal, y declaró nulo lo actuado por la Administración económica primero y la Delegación después sobre los extremos que la misma Real orden refiere.

Resulta que el arrendatario en 1881 á 82 de los derechos de consumos, cereales y sal en la ciudad de Alicante solicitó del Ayuntamiento cierta rebaja en el precio del arriendo por resultar existencias de sal en poder de los particulares que influirían en la cuantía del impuesto, y el Ayuntamiento denegó la pretensión; pero habiendo acudido el arrendatario al Jefe económico de la provincia, esta Autoridad estimó que el Ayuntamiento debía abonar al contratista los perjuicios reclamados:

Que incautada la Hacienda de la cobranza del impuesto, el contratista reclamó de nuevo del Ayuntamiento las cantidades que suponía resultaban á su favor; y en vista de que el Ayuntamiento no se prestaba á reconocer el débito, acudió al Delegado de Hacienda, que estimó procedente la reclamación del contratista D. Evaristo Aquilina:

Que el Ayuntamiento de Alicante se alzó del acuerdo del Delegado; y previo informe de la Dirección general de lo Contencioso, recayó la Real orden de 30 de Abril de 1882 al principio extractada, por la cual se desestimó la alzada y se declaró la nulidad de todo lo actuado, primero por la Administración económica y después por el Delegado de la provincia, sobre la rebaja en el precio del contrato de arriendo y sobre la liquidación presentada por el arrendatario, puesto que efectuado el contrato con el Ayuntamiento, las incidencias á las cuales diera lugar no eran de las que están atribuidas á las Autoridades de Hacienda, sino que correspondía resolverlas al Gobernador de la provincia, con recurso en vía contencioso-administrativa ante la Comisión provincial:

Que el Doctor D. Eleuterio Maisonnave, en la representación ya dicha interpuso demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada en cuanto declara nulo el acuerdo del Jefe económico de la provincia de Alicante, que dispuso abonara el Ayuntamiento de la capital los perjuicios reclamados por D. Evaristo Aquilina:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitida porque notificada la Real orden en 19 de Mayo de 1882, la demanda presentada en 18 de Noviembre del mismo año resultaba fuera de plazo:

Vista la base 13 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, según la cual el plazo para interponer el recurso en vía contencioso-administrativa es de dos meses cuando el interesado tenga su domicilio legal en la Península:

Vista la base 32 de la misma ley, que dispone empezará ésta á regir, así como el reglamento, al mes de publicado en la Gaceta:

Vista la Gaceta de Madrid del día 2 de Enero de 1882, que publicó la ley citada y el reglamento para su ejecución:

Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna fué notificada en 19 de Mayo de 1882; y como en esta fecha regían los preceptos de la ley de 31 de Diciembre de 1881, la demanda presentada en 18 de Noviembre de 1882 resulta interpuesta fuera del plazo de dos meses, fijado al efecto;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1884.

FERNANDO COS-GAYÓN.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta del 19 de Agosto de 1884.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El Real decreto de 2 de Setiembre de 1883, que reformó y amplió los estudios de la Facultad de Derecho, vino á satisfacer una necesidad universalmente reconocida. Con sumo acierto refundió en una sola las dos secciones en que antes se hallaba dividida y juntamente los estudios del Notariado, y con no menos fino amplió los conocimientos que deben adquirir los Abogados y Notarios para llenar la elevada y fecunda misión que están llamados á desempeñar en la sociedad moderna. Dificultades económicas nacidas de no haberse consignado en el presupuesto vigente á la sazón las cantidades necesarias para atender á las nuevas cátedras, aun en la manera prudente y gradual establecida por mi digno antecesor, vinieron á entorpecer el planteamiento de las reformas. Y estas dificultades las acrecentó sobre manera el Real decreto de 13 de Enero del presente año, que alteró en muchos puntos el de 2 de Setiembre al aumentar las cátedras de nueva creación y ordenar la provisión inmediata de todas ellas. Tal era el estado de cosas con que se halló el Ministro actual y á que hubo de proveer con urgencia derogando este último decreto y dejando en suspenso los efectos de la Real orden de 8 de Octubre de 1883, que determinaba cuáles de las cátedras nuevamente creadas habían de proveerse desde luego por concurso y cuáles por oposición.

Próximo á comenzar el curso académico, debiendo fijarse las materias que han de ser objeto de la matrícula en la Facultad de Derecho, y muy apremiante la necesidad de conciliar el interés de la enseñanza con los medios que puede facilitar el Tesoro público, no un vano y pueril afán de reformas, sino la irresistible fuerza de las circunstancias, obligan al Ministro que suscribe á proponer á V. M. un nuevo arreglo de la Facultad expresada.

Al llevarlo á cabo ha puesto singular empeño en armonizar con los recursos del presupuesto vigente los progresos realizados en la organización de los estudios de Derecho y en introducir varias modificaciones aconsejadas por la opinión y exigidas por la, aunque breve, fecunda experiencia del curso que ahora concluye. Refiérense estas modificaciones principalmente al cuadro de asignaturas de la Facultad, sin tocar á lo esencial de las anteriores reformas.

Reconociendo la necesidad de que al emprender los estudios jurídicos, haya completado el alumno la preparación general que supone el título de Bachiller en Artes, con la particular é indispensable que ha menester aquella carrera como sólido fundamento, el Real decreto de 2 de Setiembre de 1883 conservó, aun cuando con distinta forma, el llamado año preparatorio, instituyendo al efecto tres asignaturas nuevas, que sólo para los alumnos de Derecho habían de ser enseñadas por Catedráticos de la Facultad de Filosofía y Letras. Esta reforma, que implica un aumento de consideración en el presupuesto, no es tan necesaria, á juicio del Ministro que suscribe, ni ofrece tales ventajas respecto á la antigua organización del año preparatorio que no pueda prescindirse de ella para atender al planteamiento de las otras más útiles y urgentes. Razones muy atendibles, pues, aconsejan la supresión de las indicadas asignaturas y que se sustituyan por las de Metafísica, Literatura general y española é Historia crítica de España, propias de la Facultad de Filosofía y Letras. Así está organizado el año preparatorio en Austria y en muchos estados de Alemania, y en Francia é Italia reclaman hoy las Autoridades más competentes su planteamiento en igual forma.

Aunque el deseo del que suscribe hubiera sido ampliar la enseñanza del Derecho romano á dos cursos, habida consideración á su extraordinaria importancia como base de la cultura jurídica, no menor ciertamente que la que tiene como precedente histórico y factor integrante de nuestra legislación, se ha visto precisado á conservar su estudio en un solo curso por la necesidad de atender á las otras enseñanzas que se establecen en el periodo de la Licenciatura, procurando remediar esto en lo posible con la creación de una cátedra de Estu-

dios superiores de Derecho romano en el periodo del Doctorado.

Consideraciones de índole económica principalmente han sido causa de reducir á sólo dos cursos el estudio del derecho civil y de convertir en cátedras de lección alterna la economía política y Estadística y los Elementos de Hacienda pública, que en razón al íntimo enlace que entre si tienen conviene además que sean enseñados por un mismo Profesor.

La refundición en una sola de las asignaturas de Derecho procesal civil, canónico y administrativo y Teoría y práctica de la redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales se funda asimismo en esta última consideración.

De la asignatura de Derecho procesal formará también parte en lo sucesivo el procedimiento penal, pues la conveniencia de que las teorías comunes á las varias ramas del procedimiento sean explicadas por un solo Profesor aconseja la agrupación de todas estas ramas en una misma asignatura.

Sin desconocer la importancia del estudio de la Medicina legal para el Jurisconsulto, bien puede asegurarse que, mientras no se establezca como enseñanza peculiar de la Facultad de Derecho, será empeño estéril tratar de adquirir su conocimiento con la asistencia á esta cátedra de la Facultad de Medicina, faltando al alumno legista la especial y larga preparación necesaria para cursarla con fruto. Conviene, por lo tanto, eximir á los de Derecho de la obligación de cursar dicha asignatura hasta tanto que se pueda plantear en la forma indicada.

El cuadro de asignaturas del Doctorado, que figura en el adjunto proyecto de decreto, se halla en consonancia con el fin á que se encaminan los estudios de este periodo de la Facultad, que es ampliar y completar los conocimientos adquiridos. La Licenciatura habilita para el ejercicio de las profesiones; el Doctorado se dirige á formar hombres capaces de secundar por sí mismos y de hacer progresar, ya en la elevada tarea del Magisterio, ya en sus producciones literarias la ciencia á que se dedican. De aquí el incluirse en el Doctorado asignaturas de ampliación de las más importantes enseñanzas del periodo de la Licenciatura, y además alguna otra que cual la Literatura jurídica pueda considerarse complemento de los estudios de la Facultad.

Respecto á los del Notariado, consérvese el plan formulado en el Real decreto de 2 de Setiembre de 1883, con la sola diferencia de eximir á los alumnos de cursar el tercer año de Derecho civil, que ahora se suprime, y de obligárseles á estudiar el nuevo curso de Derecho procesal en vez de la Teoría y práctica de la redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales.

Habiéndose ordenado por el Real decreto de 22 de Noviembre del año anterior que se uniforme el sistema actual de exámenes y grados, y estándose preparando lo conducente á ello, mientras se dicta una disposición general ha parecido oportuno derogar las innovaciones que respecto de la Facultad de Derecho introdujeron en este punto el Real decreto de 2 de Setiembre de 1883 y la Real orden de 22 del mismo mes y año.

Finalmente, siendo indudables las ventajas que han de reportar la enseñanza y el Erario público unificando los distintos planes de estudios para la Facultad de Derecho á un tiempo vigentes hoy, el adjunto proyecto de decreto fija las medidas necesarias para llevar á cabo la unidad sin menoscabar derechos adquiridos ni irrogar perjuicio alguno á los alumnos, y facilitar por un sistema de prudentes compensaciones la transición al nuevo plan y su inmediato y eficaz planteamiento.

En virtud de todas estas consideraciones, y oído el Real Consejo de Instrucción pública, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Agosto de 1884.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Alejandro Pidal y Món.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oído el Consejo de Instrucción pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Constituirán la Facultad de Derecho las asignaturas siguientes:

Periodo de la Licenciatura.

Metafísica.

Literatura general y española.

Historia crítica de España.
Elementos de Derecho natural.
Economía política y estadística.
Historia general del Derecho español.
Instituciones del Derecho romano.
Derecho civil español, común y foral.
Derecho penal.
Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.
Instituciones de Derecho canónico.
Derecho político y administrativo.
Elementos de Hacienda pública.
Derecho internacional público.
Derecho internacional privado.
Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos.

Periodo del Doctorado.

Filosofía del Derecho.
Estudios superiores de Derecho romano.
Historia y disciplina de la Iglesia.
Derecho público eclesiástico.
Historia y examen crítico de los más importantes Tratados de España con otras Potencias.
Instituciones de Derecho público de los pueblos antiguos y modernos.
Instituciones de Derecho privado de los pueblos antiguos y modernos.

Literatura jurídica, principalmente española.

Art. 2.º Cada asignatura de la Facultad será materia de un solo curso, excepto las de Derecho civil español común y foral, Derecho político y administrativo y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos, que habrán de explicarse en dos cursos.

Art. 3.º Las asignaturas del período de la Licenciatura serán de lección diaria, y las del Doctorado de lección alterna. Exceptuándose únicamente de esta regla las de Economía política y Estadística y Elementos de Hacienda pública, que serán alternas y estarán a cargo de un solo Profesor, y lo mismo las de Derecho internacional público y Derecho internacional privado, que ambas serán también desempeñadas por un solo Profesor.

Art. 4.º Los alumnos de la asignatura de Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos, tendrán obligación de asistir a las Academias de Derecho que se instalarán en todas las Universidades, conforme a lo prevenido en la Real orden de 17 de Enero último, y en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, según lo que establece la Real orden de 9 de Octubre de 1883.

Art. 5.º Se deroga el art. 13 del Real decreto de 2 de Setiembre de 1883, por el cual se impuso a los alumnos que aspirasen al grado de Licenciado en Derecho la obligación de probar previamente en la Facultad de Medicina la asignatura de Medicina legal.

Art. 6.º De las asignaturas del Doctorado sólo serán obligatorias la Filosofía del Derecho, los Estudios superiores de Derecho romano, la Literatura jurídica y otra más a elección del alumno.

Art. 7.º Los alumnos podrán hacer los estudios de la carrera en el tiempo y orden que elijan sin otras limitaciones que las establecidas a continuación.

El estudio y aprobación de la Metafísica, la Literatura general y española y la historia crítica de España precederá necesariamente al de todas las demás asignaturas.

Las asignaturas que son materia de dos cursos se estudiarán según el orden numérico.

El estudio de Elementos de Derecho natural y el de las instituciones de Derecho romano precederá al de las varias ramas del Derecho español; el de la Economía política y Estadística al de los Elementos de Hacienda pública; el del primer curso de Derecho civil al del mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América; el del Derecho político y administrativo, el primer curso del Derecho civil, el canónico y penal al del Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos, y el Derecho internacional público al privado.

Art. 8.º La distribución normal en cursos de las enseñanzas del período de la Licenciatura podrá ser, aunque sin carácter obligatorio más que respecto al primer grupo, la siguiente:

Primer grupo.

Metafísica.
Literatura general española.
Historia crítica de España.

Segundo grupo.

Elementos de Derecho natural
Instituciones de Derecho romano.
Economía política y estadística (alterna).

Tercer grupo.

Historia general del Derecho español.
Instituciones de Derecho canónico.
Derecho político y administrativo (primer curso).
(Se concluirá.)

(Gaceta del 9 de Agosto de 1884.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Sometida a informe del Consejo de Estado la instancia presentada en este Ministerio por la Junta directiva del Centro de Maestros de obras de Cataluña solicitando la reforma del art. 87 del reglamento de 13 de Junio de 1879 en el sentido de que el nombramiento de Peritos a que el mismo se refiere pueda recaer indistintamente en Arquitectos ó en Maestros de obras, aquel alto Cuerpo ha emitido el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 9 de Abril último, el Consejo ha examinado el expediente sobre reforma del art. 87 del reglamento de 13 de Junio de 1879, para la ejecución de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero del mismo año.

El expediente se ha instruido con motivo de una instancia presentada a V. E. por la Junta directiva del Centro de Maestros de obras de Cataluña pidiendo que se reforme el artículo citado en el sentido de que el nombramiento de Peritos a que se refiere para tasar las fincas que se expropian con destino a las obras de reforma interior de las grandes poblaciones pueda recaer indistintamente en Arquitectos ó Maestros de obras, porque la limitación que dicho art. 87 establece de que sólo puedan ser nombrados para las referidas tasaciones los Maestros de obras en defecto de Arquitectos es contraria a la justicia y a los artículos 21 de la ley y 32 del propio reglamento, y muy perjudicial a la clase que el Centro representa.

La Sección primera de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos opina por unanimidad que es atendible la reclamación mencionada, porque los únicos requisitos que el art. 21 de la ley de expropiación forzosa exige a los Peritos son el de tener título suficiente para la clase de operaciones que se les encomienden y el de haber ejercido su profesión por espacio al menos de un año, y los Maestros de obras tienen título suficiente para tasar fincas urbanas que no sean de carácter público, según se desprende del decreto de 8 de Enero de 1870 y del art. 32 del mismo reglamento que se trata de reformar, y que los admite cuando no se trata de reformas interiores de las grandes poblaciones, lo cual es una anomalía, pues la suficiencia no debe graduarse por la naturaleza y circunstancias de la obra que motiva la expropiación sino por la de la finca que haya de tasarse.

El Consejo de Instrucción pública manifiesta que examinado detenidamente el plan de asignaturas que se exigía a la antigua y suprimida profesión de Maestros de obras, es indudable que éstos tienen toda la aptitud científica y las garantías necesarias para equipararlos a los Arquitectos para los efectos a que se contrae este expediente.

En igual sentido opina el Negociado respectivo de ese Ministerio.

Del mismo parecer es este Consejo, pues teniendo los Maestros de obras aptitud científica, y ofreciendo garantías bastantes lo mismo que los Arquitectos para tasar las fincas expropiables con motivo de las obras de reforma interior de las grandes poblaciones, según se desprende de los estudios que se requerían para obtener el título de tales, hoy suprimido, y según informan la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y el Consejo de Instrucción pública, autoridades muy competentes en la materia, es justo y conveniente que se les equipare a dichos Arquitectos para los efectos del mencionado art. 87, porque siempre será más beneficioso, tanto para los Ayuntamientos como para los particulares, poder escoger entre mayor número de Peritos, y porque así se pondrá más en armonía el citado artículo con el 32 del mismo reglamento.

En resumen, el Consejo entiende que es justo y conveniente que se reforme el art. 87 del reglamento de 13 de Junio de 1879 para la ejecución de la ley de ex-

propiación forzosa de 10 de Enero del mismo año en el sentido de que el nombramiento de Peritos a que se refiere puede recaer indistintamente en Arquitectos ó en Maestros de obras cuando las fincas que hayan de tasarse sean de carácter privado, pues cuando sean de carácter público sólo podrán ser nombrados los Arquitectos según el art. 32 del propio reglamento que está en armonía con el decreto de 8 de Enero de 1870.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico a V. E. para los fines oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1884.

PIDAL.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 14 de Octubre de 1884.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Aduanas.

Circular.

Para el debido y más exacto cumplimiento en las Aduanas del Real decreto de 5 del corriente, publicado en la Gaceta de ayer, reformando el régimen arancelario de los azúcares de Cuba y Puerto Rico y del extranjero;

Esta Dirección general ha resuelto hacer a V. S. las siguientes prevenciones:

1.ª Desde 1.º de Enero de 1885 los azúcares extranjeros pagarán a su importación por las Aduanas de la Península é islas Baleares, por cada 100 kilogramos, 32 pesetas y 25 céntimos cuando sea producto de naciones no convenidas, y 30 pesetas y 80 céntimos cuando sean producto de países convenidos.

2.ª Los indicados derechos se exigirán en los despachos que se hagan desde 1.º de Enero próximo inclusive, ó sea por los azúcares que desde el mismo día se reconozcan y aforen para el consumo, sin tener en cuenta las fechas de la salida de la mercancía de los puntos de origen, ni de la llegada a las Aduanas.

3.ª Desde el día 15 del corriente mes de Octubre serán libres de defectos de Aduanas los azúcares de Cuba y Puerto Rico conducidos directamente a la Península é islas Baleares en bandera nacional; por lo que en todos los aforos que se practiquen desde la indicada fecha deberá aplicarse la expresada franquicia.

4.ª Los azúcares antillanos que se hallen en los depósitos de comercio ó en los almacenes particulares disfrutando del plazo establecido para el despacho, podrán aforarse para el consumo sin pago de derechos de Arancel desde el día 15 de Octubre.

5.ª Los azúcares de Cuba y de Puerto Rico que se importen en la Península é islas Baleares en bandera extranjera pagarán desde el precitado día 15 del corriente mes por cada 100 kilogramos el derecho de 8 pesetas 75 céntimos cuando no excedan del núm. 14 de la clasificación holandesa, y 17 pesetas 50 céntimos cuando sean superiores a dicho número.

6.ª Todos los azúcares anteriormente mencionados continuarán pagando como hasta aquí el impuesto transitario y el recargo municipal que respectivamente señala el Arancel de Aduanas; para los extranjeros a continuación de la partida 249, y para los de Cuba y Puerto Rico al final de la disposición 8.ª

7.ª La importación de azúcar de Cuba y Puerto Rico seguirá figurando en las estadísticas, en las secciones del comercio con dichas islas con la debida separación de conceptos, ó sea con franquicia las importaciones en bandera nacional y con pago de derechos y separación de clases las importaciones en bandera extranjera.

Y 8.ª En lo relativo a la habilitación de las Aduanas para el despacho de los azúcares, certificados de origen para los de las naciones convenidas, justificación de haberse producido en las Antillas españolas, los procedentes de las mismas, modo de comprobar el número de la clasificación holandesa, cuando hayan sido conducidos en bandera extranjera, condiciones de las procedencias directas, taras y formalidades para la importación y despacho se seguirán observando las disposiciones hoy vigentes de la legislación arancelaria y administrativa de la Renta.

Sírvase V. S. dar aviso del recibo de esta circular y trasladarla a las Aduanas subalternas de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1884.—Eduardo Castañón.—Sr. Administrador principal de la Aduana de.....

PROVINCIA DE ZAMORA.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Setiembre último:

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO.	PESAS Y MEDIDAS LEGALES.													
	GRANOS.					CALDOS.			CARNES.			PAJA.		
	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO.	GARBANZOS	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUAR- DIENTE.	CARNERO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.	
	Hectólitro	Hectólitro	Hectólitro	Kilógramo	Kilógramo	Litro.	Litro.	Litro.	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo	
Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	
Alcañices	20 00	10 50	10 50	0 80	0 75	1 10	0 36	0 80	0 00	1 10	2 25	0 04	0 04	
Benavente.....	15 00	7 50	9 84	0 60	0 0	1 04	0 25	1 25	1 00	1 50	2 50	0 04	0 04	
Bermillo.....	16 22	8 10	10 81	0 69	0 0	0 95	0 21	0 50	1 09	1 09	2 17	0 04	0 04	
Fuentesauco	14 23	9 92	10 81	0 84	0 81	1 19	0 25	0 62	1 10	1 00	2 00	0 04	0 04	
Puebla de Sanabria	18 92	18 92	13 51	0 69	0 78	1 27	0 25	0 43	0 81	0 81	2 17	0 00	0 00	
Toro.....	16 22	9 01	10 36	0 65	0 60	0 96	0 28	0 37	1 09	1 09	2 17	0 03	0 03	
Villalpando.....	13 36	11 67	10 00	0 50	0 70	1 00	0 20	0 78	1 00	1 00	2 00	0 04	0 04	
Zamora.....	15 50	9 04	10 84	1 09	0 59	1 02	0 24	0 00	1 09	1 09	2 18	0 03	0 03	
<i>Precio-medio general en la provincia</i>	16 48.	10 58	10 83	0 72	0 60	1 03	0 25	0 68	1 02	1 08	2 18	0 04	0 04	

	HECTÓLITRO		LOCALIDAD.
	PESETAS.	CÉNTS.	
TRIGO.....	Precio máximo.....	20 00	Alcañices.
	Idem mínimo.....	14 23	Fuentesauco
CEBADA..	Precio máximo.....	18 92	Puebla de Sanabria.
	Idem mínimo.....	7 50	Benavente.

Zamora 14 de Octubre de 1884.—El Jefe de la Sección de Fomento, FRANCISCO TABARNEO REGUILLO.—V.º B.º—El Gobernador, RAFAEL DIEZ JUBITERO.

COMISIÓN PROVINCIAL.

AYUNTAMIENTOS.—CIRCULARES.

Dispone el art. 126 de la ley de 2 de Octubre de 1877, que donde no hubiere archivero, será cargo del Secretario custodiar y ordenar el archivo municipal, y que formará inventario de todos los papeles y documentos, y lo adicionará cada año con un apéndice, del cual así como de dicho inventario, remitirá copia con el V.º B.º del Alcalde á la Diputación provincial.

Pues bien, solo un Ayuntamiento ha cumplido con tan terminante precepto, en vista de cuya omisión se les previene que sin levantar mano formen y remitan sus inventarios, revistiéndolos de todos los requisitos y formalidades que han de reunir y que se detallan perfectamente en el artículo citado, á fin de que no ofrezcan reparos de ningún género.

Zamora 10 de Octubre de 1884.—El Vicepresidente accidental, ADOLFO AVEDILLO.—P. A. D. L. C., SANTIAGO NECHES, Secretario.

Está dispuesto por el art. 23 de la ley municipal vigente, que los Ayuntamientos remitan todos los años á la Diputación provincial en el último mes de cada uno de los económicos, un resumen del número de vecinos domiciliados y transeúntes, clasificado en la forma que para el censo de población determine el Gobierno de S. M.

Desde que terminó el período ordinario del año económico de 1883 á 1884, han tenido tiempo suficiente los Ayuntamientos de la provincia para cumplir con este servicio, de suyo sencillo y fácil, pero ninguno lo ha llevado á efecto.

Lo constituyen datos estadísticos que son muy necesarios en muchas ocasiones, razón por la cual se previene por esta Comisión permanente á dichas corporaciones municipales que, con toda urgencia envíen los resúmenes de que vá hecomérito, arreglados á la prescripción legal indicada.

Zamora 10 de Octubre de 1884.—El Vicepresidente accidental, ADOLFO AVEDILLO.—P. A. D. L. C. P., SANTIAGO NECHES, Secretario.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA
Provincia de Zamora.

La Dirección de la Caja general de Depósitos, con fecha 10 del corriente, dice lo que sigue:

«Dirección de la Caja de Depósitos.

Relación de los Ayuntamientos de la provincia de Zamora á quienes esta Caja general ha satisfecho los intereses devengados por sus depósitos procedentes de la tercera parte del 80 por 100 hasta 30 de Junio último.

PUEBLOS.

Coomonte. Coreses. Morales de Valverde. Burganes. Peleas de Arriba. Junquera de Tera. Fontanillas de Castro. Melgar de Tera. Manganeses de la Polvorosa. San Cebrían de Castro. San Roman del Valle. Santa Cristina. Omillos de Valverde. Brime de Urz. Pumarrejo de Tera. Perilla de Castro. Pozuelo de Vidriales. Villar de Farfon. Villanueva de Azoague. Villaobispo. Torre de Aliste. Redelga y Verdenosa. Santovenia. Santibañez de Tera. Puebla de Sanabria. Rionegro del Puente. Vega de Tera. Peleas de Abajo. Puebla de Valverde. Olleros de Tera. Moratones. Micereces de Tera. Grijalva. Friería de Valverde. Faramontanos de Távara. Calabor. Cunquilla de Vidriales. Colinas de Trasmonte. Bercianos de Valverde. Bercianos de Vidriales. Aguilar de Tera. Abraveses. Benegiles. Algodre. Entrala. Castroverde.»

Lo que se hace público por medio de este anuncio, para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos á que pertenecen.

Zamora 14 de Octubre de 1884.—El Delegado de Hacienda, Mariano Altolaiguirre.

JUZGADOS.

PUEBLA DE SANABRIA.

Don Antonio María Casdelo, Juez de instrucción de la Puebla de Sanabria y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José García Rodríguez, natural y vecino de Villarino de Valdecon-

so, partido judicial de Viana del Bollo, provincia de Orense, casado, labrador, de cincuenta y siete años de edad, para que dentro del término de quince días, contados desde la publicación de este edicto en los BOLETINES OFICIALES de Zamora y Orense y *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado con objeto de cumplir en la cárcel de esta capital de partido cinco meses de arresto mayor que le fueron impuestos por la Excm. Audiencia de lo criminal de Benavente, en causa que se le siguió por hurto de una vaca á Lorenzo Mostaza, vecino de Santa Colomba: bajo apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Puebla de Sanabria catorce de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Antonio M. Casdelo.—D. O. de S. S., Manuel Velasco.

ZAMORA.

Don Antonio Rodríguez Perez, Juez municipal en cargos de primera instancia de Zamora y su partido, por enfermedad del propietario.

Hago saber: Que D. Francisco Vaquero Hernandez, Alférez de la Guardia civil, retirado, con vecindad en esta ciudad, ha presentado demanda para que se le declare con derecho á ser incluido en la lista electoral para Diputados á Córtes; y conforme á lo dispuesto en la ley de veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, se hace público por medio de este anuncio, para que dentro del término de veinte días, contados desde la fecha de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pueda presentarse en oposición cualquiera elector; pues pasado no se admitirá reclamación alguna.

Zamora cuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Antonio Rodríguez Perez.—Tomás Hidalgo.